

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00519-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Negocios AYA S.A.S.

DEMANDADO: Vértices Ingeniería S.A.S., Ariel Serrano
González y Brasco Ingeniería S.A.S. - quienes conforman el
Consortio Movilidad VAB.

Por **secretaría** córrase traslado del recurso de reposición que
antecede en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00.

Ejecutivo de Negocios AYA S.A.S. contra Vértices Ingeniería S.A.S., Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S. - quienes conforman el Consorcio Movilidad VAB-.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Negocios AYA S.A.S. contra Vértices Ingeniería S.A.S., Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S. -quienes conforman el Consorcio Movilidad VAB-, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$60'724.702 por concepto del capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 25 de enero de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje

de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Jorge Alfonso Barrera como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: e502dfaa9ad860394dc5e6ba1dc7b63672dcc5a57d 5634e6588b37263c8bb10c</p> <p>Documento generado en 18/11/2020 04:35:47 p.m.</p> <p>Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica</p>
--

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 110014003038-2020-0075200

De: CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL RÍO-P.H.

CONTRA: GABRIEL FINO MENDIETA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

*CARLOS ARTURO FINO MENDIETA abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.348.616 expedida en Tuluá Valle del Cauca y tarjeta profesional de abogado número 60.544 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico finojuridicas1@hotmail.com, en mi condición de apoderado del Señor **GABRIEL FINO MENDIETA** C.C.N. 17.076.451, correo electrónico hugofino@msn.com dirección calle 42 N. Sur N.64-03 Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a rechazar las peticiones instauradas en proceso, **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL RÍO P.H.** por intermedio de su apoderado, con base en los hechos que seguidamente expongo.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A la PRIMERA.- Me opongo a esta pretensión en cuanto el demandado señor **GABRIEL FINO MENDIETA**, compró a sus legítimos dueños por medio de escritura pública debidamente registrada, escrituras públicas N. 2.098 de fecha septiembre

1050
31-5-21
4:33 PM

01 de 2.000 notaria 57 de Bogotá y No. 380 de febrero de 1.996 notaria 05 de Bogotá, que están anexas a este proceso.

A la SEGUNDA.- Me opongo en cuanto a que el señor GABRIEL FINO MENDIETA, compró mediante escrituras además como cuerpo cierto en esta dirección hace más de veinte años.

A la TERCERA.- Me opongo, pues no hay razón para su cobro porque fueron comprados legítimamente por medio de escrituras públicas a de sus dueños

3.1.- Me opongo, no hay razón para su cobro por que no existe un derecho legal que lo amerite por no encontrarse en capacidad de cobrar algún valor y transferir la propiedad, pues no demuestran esas calidades

3.2.- Me opongo, no hay razón para su cobro por que no existe un derecho legal que lo amerite, por no encontrarse en capacidad de cobrar algún valor y transferir la propiedad, pues no demuestran esas calidades

A la CUARTA: Me opongo al pago de las costas

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al hecho Primero: Es cierto según documentos aportados

Al hecho Segundo: Es cierto según documentos aportados

Al hecho Tercero: No me costa que se pruebe.

Al hecho Cuarto: Es cierto

Al hecho Quinto: No me consta que se pruebe. lo que si es que las casa se encuentran ubicadas en la parte exterior del Conjunto, frente a la calle y tienen un único acceso por el andén de la misma calle y nunca ha existido encerramientos

3

Al hecho Sexto: Es cierto el pago de cuota de administración

Al hecho Séptimo: No es cierto, que se pruebe, cuando compró la casa ya estaba construido

Al hecho Octavo: No es cierto que se pruebe

Al hecho Noveno: Es cierto parcialmente, el primer piso si está unida

Al hecho Décimo: Es cierto

Al hecho Décimo Primero: Es cierto parcialmente, en cuanto se hizo la desafectación en asamblea del año 2018 pero que sea de dominio particular no es cierto, pues no han presentado como pruebas en este proceso después de dicha asamblea, la licencia de la Curaduría aprobando dicha desafectación ni la reforma del reglamento interno en escritura pública debidamente registrada, según la ley 675 de 2001 artículos 20 y 21 Régimen de Propiedad Horizontal, como tampoco la prueba del coeficiente requerido del 70 por ciento. solo se presentó el acta de asistencia y votación.

Al hecho Décimo Segundo: Es cierta la manifestación en cuanto es el peritaje presentado en este proceso por la parte demandante, pero no estoy de acuerdo en el peritaje

Al hecho Décimo Tercero: Es cierto como propietario por compra que hizo a sus anteriores propietarios mediante escritura pública como se evidencia en las aportadas al proceso como prueba y en lo demás que se pruebe

Al hecho: Décimo Cuarto: Es cierto en que se citó y se declaró fracasada la conciliación

Al hecho Décimo Sexto: Es cierto en cuanto es el poder presentado a este despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA

Me opongo a esta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL , teniendo en cuenta que ya le prescribió el tiempo para ejercer la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL como lo ordena del Código Civil Colombiano. El demandado señor GABRIEL FINO MENDIETA, ha poseído de manera pública, continua y pacífica por más de veinte años ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño y el demandante no ejerció tal acción en el tiempo que le concede la ley para evitarlo y recuperar lo que hoy pretenden su pago. Como se puede precaver por la compra de los inmuebles por parte del aquí demandado señor GABRIEL FINO MENDIETA, mediante escrituras públicas N. 2.098 de fecha septiembre 01 de 2.000 notaria 57 de Bogotá y No. 380 de febrero de 1.996 notaria 05 de Bogotá, que están anexas a este proceso.

EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NO EXISTIR LEGALIZADAS LAS ÁREAS DE DOMINIO PARTICULAR QUE PRETENDEN SU PAGO

Según la Ley 675 de 2001 Del régimen de la propiedad horizontal, para poder que se consolide de una área común no esencial en área particular, debe tener unos procedimientos estrictos como lo ordena La ley 675 de 2001 artículos 20 y 21, es la desafectación de área común no esencial a área particular en asamblea de la copropiedad, luego tramitar licencia por parte de la Curaduría Urbana aprobando dicha desafectación y ya con estos documentos realizar una escritura pública de modificación del reglamento de la copropiedad, debidamente registrada. Situación esta que solo se efectuó la desafectación, los demás pasos no obran como medio de prueba en este proceso que nos ocupa. Por lo tanto no están en la capacidad de transferir las áreas que demandan su pago, por medio de escritura pública, por ser inmuebles

ARTÍCULO 20. DESAFECTACIÓN DE BIENES COMUNES NO ESENCIALES. Previa autorización de las autoridades municipales o distritales competentes de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes de dominio privado que representen el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad de un conjunto o edificio, podrá desafectar la calidad de común de bienes comunes no esenciales, los cuales pasarán a ser del dominio particular de la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1o. Sobre los bienes privados que surjan como efecto de la desafectación de bienes comunes no esenciales, podrán realizarse todos los actos o negocios jurídicos, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno, y serán objeto de todos los beneficios, cargas e impuestos inherentes a la

propiedad inmobiliaria. Para estos efectos el administrador del edificio o conjunto actuará de conformidad con lo dispuesto por la asamblea general en el acto de desafectación y con observancia de las previsiones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 2o. No se aplicarán las normas aquí previstas a la desafectación de los bienes comunes muebles y a los inmuebles por destinación o por adherencia, no esenciales, los cuales por su naturaleza son enajenables. La enajenación de estos bienes se realizará de conformidad con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.

Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO PARA LA DESAFECTACIÓN DE BIENES COMUNES. La desafectación de bienes comunes no esenciales implicará una reforma al reglamento de propiedad horizontal, que se realizará por medio de escritura pública con la cual se protocolizará el acta de autorización de la asamblea general de propietarios y las aprobaciones que hayan sido indispensables obtener de conformidad con el artículo precedente. Una vez otorgada esta escritura, se registrará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual abrirá el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En la decisión de desafectar un bien común no esencial se entenderá comprendida la aprobación de los ajustes en los coeficientes de copropiedad y módulos de contribución, como efecto de la incorporación de nuevos bienes privados al edificio o conjunto. En este caso los coeficientes y módulo se calcularán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el capítulo VII del título primero de esta ley.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA

Me opongo a esta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, considerando que en el tiempo oportuno no ejercieron ninguna acción que le podrían asistir, teniendo en cuenta que el demandado señor **GABRIEL FINO MENDIETA** ha poseído con ánimo de señor y dueño por espacio de más de veinte años años, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida. Y ha ganado la posesión como camino a hacerse propietaria inscrito. Mediante las acción que le confiere la ley Colombiana. como se prueba mediante escrituras públicas N. 2.098 de fecha septiembre 01 de 2.000 notaria 57 de Bogotá y No. 380 de febrero de 1.996 notaria 05 de Bogotá, que están anexas a este proceso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho

PETICIONES

Primera: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA

-EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NO EXISTIR LEGALIZADAS LAS ÁREAS DE DOMINIO PARTICULAR QUE PRETENDEN SU PAGO

-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA

Segunda: Que se dé por terminado el presente proceso

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 675 de 2001 artículos 20 y 21 y artículos 2535,2512 y demás concordantes del Código Civil Colombiano

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente señor Juez tener como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

Testimoniales

De manera atenta solicito al señor Jue recepcionar los testimonios a las siguiente personas, para que se manifieste todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, como además el conocimiento de quien es el propietario y poseedor de los inmuebles aquí mencionados, el tiempo de dichas compras y posesiones.

- Rosalba Arebalo C.C. 51.775.245 correo electrónico saharamichell0014@outlook.com Celular 323 4936678 Calle 57 B Sur N. 63-35 Barrio Villa del Río Bogotá D.C.
- Karol Campillo Arevalo C.C. 52.736.691 correo electrónico kmilemd@gmail.com Celular 319 3363303 Calle 57 B Sur N. 63 36 Bogotá D.C.

-MARÍA ARBILIA NAVARRO C.C. 51.647.979 CELULAR 3007987049 CALLE 57 b 64-31 Sur Bogotá D.C. correo electrónico adri011@hotmail.com

Interrogatorio de parte

Solicito de manera respetuosa se ordene interrogatorio de parte para que, en audiencia correspondiente , el señor EDUARDO MOLINA PAEZ , en su calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL RÍO P.H. quien es demandante en este proceso, absuelva preguntas con relación a la demanda en cuanto a sus derechos que aquí se debaten y lo que tenga conocimiento

Poder a mi favor

FUNDAMENTO DE DERECHO

8

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 52 C N. 40 A Sur -28 oficina 201 de Bogotá D.C.

Celular 318 2739202 fijo 7280465 finojuridicas1@hotmail.com

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado y traslado.

Del Señor Juez,

Atentamente



CARLOS ARTURO FINO MENDIETA

C.C. No. 16.348.616 de Tuluá Valle del Cauca

T.P. No.60.544 C.S.J.

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PODER ESPECIAL

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extrcontractual
Radicación : 110014003038 2020 0075200

GABRIEL FINO MENDIETA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.076.451, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con correo electrónico huggofino@msn.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ARTURO FINO MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.348.616 y tarjeta profesional de abogado número 60.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico finojudices1@hotmail.com celular 318 273 9202 igual al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, para que conteste demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Radicación 110014003038 2020 0075200 Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., y defienda todos mis intereses en dicho proceso, proponga excepciones y presencie todas las formas legales para hacer valer todos mis derechos aquí demandados.

Además mi apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar y todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,


GABRIEL FINO MENDIETA
C.C. 17.076.451

ACEPTO:


CARLOS ARTURO FINO MENDIETA
C.C. 16.348.616 T.P. N. 60.544 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2840338

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GABRIEL FINO MENDIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17076451, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2nj19nzo5
20/05/2021 - 12:18:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
A través de la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2nj19nzo5

12